



Dr. Oscar Marino Aponzá

ABOGADO

- Negocios Civiles
- Laborales
- Administrativos
- Demandas contra el Estado
- Seguridad Social

Señor

Juez Administrativo del Circuito de Popayán – Cauca (Reparto)

E. S. D.

Referencia : Memorial Poder

CLAUDIA PATRICIA CONSTAIN OVIEDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Silvia (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía N°34.551.014 expedida en Popayán - Cauca, acreditando la calidad de cónyuge supérstite del ex policía fallecido **JOSE EDIER PEÑA BRAND**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 4.652.408 de Caloto – Cauca, con la presente con todo respeto me permito recurrir a su despacho a efecto de manifestarle que he conferido Poder Especial Amplio y Suficiente al doctor **OSCAR MARINO APONZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.447.119 de Yumbo (Valle) y la Tarjeta Profesional No.86.677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, promueva y lleve hasta su culminación una Demanda de medio de control denominada Nulidad y Restablecimiento del Derecho y previa declaratoria de nulidad de los oficios institucionales No. 044799 / ARPRES – GRUPE-1.10 de 21 de Septiembre de 2014 y 160991 / ARPRES – GRUPE 1.10 de 5 de Junio de 2015, condene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, establecimientos públicos del orden nacional, legalmente constituidos y debidamente representados por los Doctores **LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI** y **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**, mayores de edad, vecinos de esta jurisdicción, quienes acreditan la condición de Ministro de la Defensa y Director Nacional de la Policía, a reconocer y pagar a mi favor la pensión de sobrevivientes desde el día del fallecimiento del ex policía **JOSE EDIER PEÑA BRAND**; al igual, que las prestaciones subsidiarias como las mesadas pensionales retroactivas desde la causación del derecho, los intereses moratorios, incluido el ajuste periódico sobre todas las mesadas

pensiones retroactivas causadas al día del pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensionados, tal como lo determinan los artículos 14 y 141 de la Ley 100 de 1993; ley 447 de 1998, 797 de 2003.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para asumir, recibir, transar, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, presentar solicitud de reconocimiento y pago de pensión sustitutiva o de sobrevivientes, agotar Vía Gubernativa, presentar derechos de petición, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y en general ejercitar todas las diligencias judiciales y administrativas necesarias para hacer efectivo este mandato.

Con todo respeto.

Atentamente,

Claudia Patricia Constain
CLAUDIA PATRICIA CONSTAIN OVIEDO
CC.No. 34.551.014 de Popayán- Cauca.

Acepto el poder,

DR. OSCAR MARINO APONZA
C.C 16.447.119 de Yumbo (Valle)
T.P 86.677 Exp.Cons.Sup.Judicatura

NOTARIA



10/02/2017 08:59:31



04-00169

República de Colombia

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)

Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario
Cuarto (E) del Círculo de Cali compareció:

CLAUDIA PATRICIA CONSTAIN OVIEDO

Cédula de Ciudadanía 34551014

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que la firma y huella que en el aparecen son suyas

Claudia Patricia Constain
Firma Declarante





Dr. Oscar Marino Aponzá

ABOGADO

- Negocios Civiles
- Laborales
- Administrativos
- Demandas contra el Estado
- Seguridad Social

Señor

Juez Administrativo del Circuito de Popayán – Cauca (Reparto)

E. S. D.

Referencia : Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Claudia Patricia Constain Oviedo.

Demandados: Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

OSCAR MARINO APONZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.447.119 de Yumbo (Valle) y la Tarjeta Profesional No.86.677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acreditando la condición de apoderado de la señora **CLAUDIA PATRICIA CONSTAIN OVIEDO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Silvia (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía N°34.551.014 expedida en Popayán - Cauca, quien acredita la calidad de cónyuge supérstite del ex policía fallecido **JOSE EDIER PEÑA BRAND**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 4.652.408 de Caloto – Cauca, con el presente, con todo respeto, me permito recurrir a su despacho, a efecto de presentar Demanda de Medio de Control denominada Nulidad y Restablecimiento del Derecho y previa declaratoria de nulidad de los oficios institucionales No. 044799 / ARPRES – GRUPE-1.10 de 21 de Septiembre de 2014 y 160991 / ARPRES – GRUPE 1.10 de 5 de Junio de 2015, condene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, establecimientos públicos del orden nacional, legalmente constituidos y debidamente representados por los doctores **LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI** y **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**, mayores de edad, vecinos de esta jurisdicción, a reconocer y pagar a favor de la demandante la pensión de sobrevivientes desde el día del fallecimiento del ex policía **JOSE EDIER PEÑA BRAND**; al igual, que las prestaciones subsidiarias como las mesadas pensionales retroactivas desde la causación del derecho, los intereses moratorios, incluido el ajuste periódico sobre todas las mesadas pensionales retroactivas causadas al día del pago e inclusión en nómina de pensionados, tal como lo determinan los artículos 14 y 141

de la Ley 100 de 1993; ley 447 de 1998, 797 de 2003. Sustento la presente con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **JOSE EDIER PEÑA BRAND**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía N°4.652.408 de Caloto – Cauca, se vinculó como Agente Regular a la Policía Nacional, en el mes de enero del año 1980.

SEGUNDO: Durante el tiempo de vinculación formal a la Policía Nacional, el señor **PEÑA BRAND**, desempeñó sus funciones de manera eficiente y satisfactoria en varios lugares del país, habiendo sobresalido por su capacidad de trabajo y compromiso con la institución.

TERCERO: En vida el señor **JOSE EDIER PEÑA BRAND**, contrajo matrimonio católico con la señora **CLAUDIA PATRICIA CONSTAIN OVIEDO**, habiendo concebido en la vigencia de dicho vínculo matrimonial dos (2) hijas llamadas **KENNY PATRICIA** y **ANGELY YOSLANI**, nacidas el 02 de Diciembre de 1984 y 17 de Marzo de 1985 respectivamente.

CUARTO: El día 23 de Junio de 1994, de manera unilateral, la Dirección General de la Policía Nacional retiró del servicio al señor **JOSE EDIER PEÑA BRAND**, acreditando para dicha data 14 años, 2 meses y 4 días de servicio a la institución.

QUINTO: El día 16 de Marzo de 2006, en la ciudad de Villarrica (Cauca) falleció el señor **JOSE EDIER PEÑA BRAND**, dejando como derechosos para reclamar sus derechos prestacionales a su esposa, como quiera que sus hijas a la fecha son mayores de edad.

SEXTO: La demandante señora **CLAUDIA PATRICIA CONSTAIN OVIEDO**, convivió maritalmente con el ex policía fallecido de manera continua e ininterrumpida desde el día 25 de Septiembre de 1983 fecha de la realización del matrimonio al día del fallecimiento, tiempo en el cual dependió económicamente de su esposo.

SEPTIMO: A reclamar la pensión de sobrevivientes, se presentó la demandante ante la Dirección General de la Policía Nacional, el día 14 de Agosto de 2014, habiendo sido resuelta su petición de manera negativa a través de los oficios 044799 / ARPRES – GRUPE-1.10 de 21 de Septiembre de 2014 y 160991 / ARPRES – GRUPE 1.10 de 5 de Junio de 2015.

OCTAVO: Las decisiones administrativas antes enunciadas no obstante a

el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual se recurre ante la jurisdicción competente.

NOVENO: Al decidir la reclamación de la prestación, la entidad demanda desconoció aplicar para dar trámite al asunto, normas y disposiciones de orden legal y constitucional; así como principios, beneficios y precedentes judiciales de aplicación rigurosa en el campo de la seguridad social, con los cuales se hubiese concluido que sí dejó el ex policía derecho para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

DECIMO: La decisión objeto de inconformidad, se torna indiscutiblemente discriminatoria, en la medida que en casos parecidos o similares se ha reconocido la pensión de sobrevivientes con tiempos de servicio inferiores al que dejó acreditado el ex funcionario fallecido, quien laboro al servicio de la institución demanda por tiempo superior a catorce (14) años.

UNDECIMO: En casos análogos el Honorable Consejo de Estado, ha aplicado el principio de la igualdad, la proporcionalidad y la condición más beneficiosa, siguiendo los lineamientos contenidos en los artículos 13, 29, 48, 53, entre otros de la Constitución Nacional, de cuya interpretación se colige dar aplicación a disposiciones que rigen el caso en otros sectores, vale decir, el régimen ordinario de prima media con prestación definida, administrado por el Instituto de Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, inclusive fondos privados.

DUODECIMO: En tal sentido, los Actos Administrativos Nugatorios, carecen de motivación justificada, por cuanto su razón de ser y contenido, no gozan del amparo legal que permita su permanencia y sostenibilidad en el tiempo, razón por la cual se hace necesario su revocatoria.

DECIMOTERCERO: Ello indica que, resulta injustificable que en un estado social de derecho donde los individuos por Ley se ubican en un plano igual, a unos se les reconozca la misma prestación con presupuestos menos onerosos o difíciles, rompiendo a todas luces los principio del derecho a la igualdad, la equidad; inclusive a la aplicación de la condición más beneficiosa.

DECIMOCUARTO: La Corte Constitucional en un loable esfuerzo interpretativo de los derechos y garantías inmersos en nuestra constitución nacional, sobre el tema del amparo que a través de la seguridad social resulta aplicable a los asociados dicto la sentencia de unificación No. 442 de 2016 donde se patentiza la aplicación de este beneficio.

DECIMOQUINTO: La Vía Administrativa esta válidamente agotada. la

discusión son contrarios al orden legal y constitucional. Solicito se me reconozca personería para actuar en los términos del poder adjunto.

P R E T E N S I O N E S

Teniendo en cuenta los hechos anteriores y con fundamentos legales que en acápite correspondiente indicare, pido:

PRIMERA: Declarar la nulidad en todo su contenido y extensión de los oficios institucionales No. 044799 / ARPRES – GRUPE-1.10 de 21 de Septiembre de 2014 y 160991 / ARPRES – GRUPE 1.10 de 5 de Junio de 2015, proferidos por el Jefe de Grupo de Pensionados de Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de los cuales se le negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante señora **CLAUDIA PATRICIA CONSTAIN OVIEDO**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ordenar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a reconocer y pagar a la poderdante señora **CLAUDIA PATRICIA CONSTAIN OVIEDO**, la pensión de sobrevivientes desde la estructuración del derecho por acreditar la calidad de cónyuge supérstite del causante **JOSE EDIER PEÑA BRAND**.

TERCERA: Declarar que la demandada, debe pagar a la demandante, las mesadas pensionales retroactivas causadas desde la estructuración del derecho al día del pago total e inclusión en nómina de pensiones.

CUARTA: Ordenar que las mesadas pensionales reconocidas debe cancelarse a la demandante desde su causación al día del pago total de la obligación con los correspondientes intereses, tal como lo ordena el código civil y las normas aplicables en materia laboral.

QUINTA: Ordenar que las condenas impuestas, la parte demandada las haga efectiva en los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales en todas las instancias.

SEPTIMA: Ordenar que las sumas y valores reconocidas sean pagadas en los términos y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Invoco como normas legales aplicables los siguientes artículos: 2, 13, 23, 29, 42, 48, 53, 86, 90 Constitución Nacional; 3, 13, 88, 89, 93 y aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Acuerdo 049 de 1990 Aprobado por el Decreto 758 de 1990; 14,33, 36, 42 al 49, 141,286 a 289 Ley 100 de 1993; Régimen jurídico de las fuerza militares y la Policía Nacional.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Se estiman como normas violadas, los artículos 13, 29, 53, entre otros de la Constitución Política de Colombia; 14, 33, 36, 46, 141, 286 a 289 Ley 100 de 1993, los cuales hacen alusión al deber legal de dar aplicabilidad a los principios de igualdad, debido proceso, aplicación de la condición más beneficiosa, respaldando la constante de que las actuaciones administrativas deben ser de buena fe; existiendo oportunidad en la solución de fondo de la petición formal y respetuosa hecha por el particular. Seguidamente, se está frente al hecho, de que el derecho reclamado, forma parte del segmento de la Seguridad Social Integral, del cual es garante el Estado como tal, por ser constitucionalmente el llamado a garantizar el derecho irrenunciable a los ciudadanos y en especial a la familia de acceso a la Seguridad Social y en especial a la pensión, teniendo en cuenta que es indispensable para la subsistencia en condiciones dignas. Por último, el texto supralegal, determina y exige de manera ineludible, la obligación que le nace a las instituciones para de manera pronta, justa y oportuna, dar respuesta satisfactoria a las solicitudes de orden prestacional.

PRUEBAS

Allego como pruebas los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento y defunción de **JOSE EDIER PEÑA BRAND**.
2. Registros Civiles de nacimiento de **CLAUDIA PATRICIA CONSTAIN OVIEDO, KENNY PATRICIA** y **ANGELY YOSLANY PEÑA CONSTAIN**.
3. Partida Eclesiástica de matrimonio de **JOSE EDIER PEÑA BRAND** y **JOSE EDIER PEÑA BRAND**.
4. Oficios 044799 / ARPRES – GRUPE-1.10 de 21 de Septiembre de 2014 y

- 5. Contestación de acción de tutela de fecha 29 de abril de 2016.
- 6. Sentencia de tutela de fecha 05 de mayo de 2016.
- 7. Poder y solicitud para el reconocimiento y pago de la pension de sobrevivientes.
- 8. Poder para actuar.

TESTIMONIAL: Solicito señor Juez, se sirva citar y hacer compadecer al despacho para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre los hechos de la demanda a las siguientes personas: Ana Lida Balanta Mancilla CC.No. 25.371.099, Rosa Edilma Peña Brand, James Castillo Díaz, Sandra Ospina; mayores de edad, vecinos de la ciudad de Caloto y Silvia (Cauca); quienes podrán ser citado al proceso en la carrera 3 No.12-35 de la ciudad de Silvia (Cauca), o a través del suscrito.

CUANTÍA

La cuantía de presente proceso la estimo de manera razonada en la suma de Sesenta y Cuatro Millones Sesenta y Tres Mil Quinientos Catorce Pesos Moneda Corriente (**\$72.309.970,00**) valor de las mesadas pensionales retroactivas causadas a la fecha.

LIQUIDACIÓN

AÑO	SALARIO SMLMV	No. DE MESES	TOTAL
2011	\$803.400,00	14	\$11.247.600,00
2012	850.050,00	14	11.900.700,00
2013	884.250,00	14	12.379.500,00
2014	924.000,00	14	12.936.000,00
2015	966.525,00	14	13.531.350,00
2016	1.034.182,00	10	10.341.820,00
TOTAL			\$72.309.970,00

CLASE DE PROCESO

COMPETENCIA

Es competente para conocer del asunto el señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán – Cauca.

ANEXOS

A la presente demanda me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de prueba documental, original y copia de la demanda con anexos para el despacho, simple para el archivo, traslado con anexos para la parte demandada, copia para la agencia jurídica de defensa del estado y un CD en formato PDF.

NOTIFICACIONES

Los demandados: **MINISTERIO DE DEFENSA** y su representante legal, en el Centro Administrativo Nacional (CAN), Avenida el Dorado, Carrera 52 despacho del Ministro. mindefensa@gov.co

La Policía Nacional y su representante legal, en la carrera 59 No.26-21 CAN, Bogotá D.C. policianacional@gov.co

La demandante, en la carrera 3 No.12-35, Barrio San Agustín. Silvia (Cauca). cancerarmy1974@hotmail.com

El suscrito apoderado, en la Secretaria del despacho y en la Carrera 4 No.13 – 97 Oficina 304 Edificio Oficentro, Cali (Valle). Correo: oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

Señor Juez, con todo respeto.

Atentamente,

Oscar Marino Aponza
Abogado
Negocios Civiles, Laborales
Administrativos

[Handwritten signature]
DR. OSCAR MARINO APONZA
C.C 16.447.119 de Yumbo (Valle)
T.P 86.677 Exp.Cons.Sup.Judicatura.